

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES IV

Caracas, miércoles 4 de febrero de 2015

Nº 6.170 Extraordinario

## SUMARIO

### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Decreto Nº 1.595, mediante el cual se nombra al ciudadano Homar Farahon Viera Rodríguez, como Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

### **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO Y TERCERA VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DEL CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA**

Resolución mediante la cual se fija en todo el territorio nacional el precio único de venta al público (PMVP), del rubro Harina de Maíz Precocida, de maíz blanco y maíz amarillo, por un monto de diecinueve bolívares sin céntimos (Bs.19,00).

---

## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

---

Decreto Nº 1.595

04 de febrero de 2015

### **NICOLÁS MADURO MOROS** **Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 226 y los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### **DECRETO**

**I**

**Artículo 1º.** Nombro al ciudadano **HOMAR FARAHO VIERA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V.-15.201.489**, **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE**

**GESTIÓN AGROALIMENTARIA (SUNAGRO)**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2º.** Se instruye el Ministro del Poder Popular para la Alimentación, la instrumentación de la designación prevista en el presente decreto, así como la juramentación del referido ciudadano, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

**Artículo 3º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil quince. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



*Nicolás Maduro Moros*  
**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

---

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA  
Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO  
Y TERCERA VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DEL CONSEJO DE MINISTROS  
PARA LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA**

---

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la  
Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno  
Tercera Vicepresidencia Sectorial del Consejo de  
Ministros para la Seguridad y Soberanía Alimentaria

Caracas, 04 de febrero de 2015

**RESOLUCIÓN Nº 003-15**  
Años 204º, 155º y 16º

El Tercer Vicepresidente Sectorial del Consejo de Ministros para la Seguridad y Soberanía Alimentaria, designado mediante Decreto Nº 1.554, de fecha 22 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.568, de fecha 23 de diciembre de 2014; de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 49 y los ordinales 10 y 18 del artículo 50 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

### **CONSIDERANDO**

Que el Estado venezolano, conforme a lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, deberá promover la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo agrícola integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población, entendida como la disponibilidad, accesibilidad e ingesta adecuada, oportuna y permanente de alimentos inocuos que satisfagan las necesidades nacionales, desarrollando y privilegiando la producción agrícola interna,

### **CONSIDERANDO**

Que corresponde al Ejecutivo Nacional, promover e impulsar la competitividad del sector agrícola del país, para lo cual es necesario constituir e instrumentar una política comercial adecuada y ajustada a las necesidades del pueblo venezolano, con el único fin, de vencer la guerra económica implementada por los sectores desestabilizadores y garantizar el acceso oportuno a los productos de primera necesidad.

### **RESUELVE**

**Artículo 1º.** Se fija en todo el territorio Nacional, el precio único de venta al público (PMVP), del rubro **HARINA DE MAÍZ PRECOCIDA**, de maíz blanco y maíz amarillo, por un monto de **DIECINUEVE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.19,00)**.

**Artículo 2º.** Queda prohibida toda fabricación y comercialización de harinas mejoradas o mezcladas, a partir de la harina de maíz precocida, de maíz blanco y maíz amarillo.

Se autoriza la comercialización de harinas mejoradas o mezcladas que se encuentren en existencia, al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**Artículo 3º.** El fabricante, productor, importador y los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales mayoristas y detallistas, deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de presentación, rotulado y publicidad, relativas a los productos puestos a disposición de la población.

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII — MES IV N° 6.170 Extraordinario  
Caracas, miércoles 4 de febrero de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 Págs. costo equivalente  
a 11,65% valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**Artículo 4º.** El productor e importador, así como todo comerciante, mayorista y detallista de productos, deberán garantizar en los eslabones de la cadena de comercialización nacional, según corresponda, la existencia y expendio de los productos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5º.** Quienes infrinjan la presente Resolución, o incurran en los ilícitos económicos, administrativos y los delitos de especulación, acaparamiento, usura, boicot, restrinjan la circulación, distribución o comercialización, no presten de manera continua e ininterrumpida la venta de los servicios públicos esenciales respecto a los productos señalados en esta Resolución, o se nieguen a la venta, realicen prácticas evasivas de cualquier naturaleza y otros delitos conexos para no cumplir con el precio máximo de venta al público (PMVP), de estos productos, serán sancionados conforme a lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 6º.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, queda sin efecto cualquier disposición normativa que haya fijado con anterioridad los precios máximos de venta al público (PMVP) para los productos aquí indicados.

**Artículo 7º.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.



**CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**

Tercer Vicepresidente Sectorial del Consejo de Ministros  
para la Seguridad y Soberanía Alimentaria